



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Juez que el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial; por otra parte, la Defensora de Familia solicita la designación de un abogado de oficio a la señora Martha Verónica Capa Romero. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 411

Puerto Asís, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00081-00
Proceso: Restitución Internacional de menores
Demandante: Defensoría de Familia C.Z. La Hormiga
Demandado: Wellington Martín Ruíz Lema

Consideraciones

1-Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, observa el Despacho que mediante Auto N° 261 del 04-05-2021 se ordenó la notificación personal de la parte demandada, notificado por el Despacho a través del correo electrónico reyoscuro3019@gmail.com del 13-05-2021 fuera de la jornada laboral, con la respectiva constancia de entrega; sin embargo, transcurrido el término de traslado concedido, no replicó la demanda de manera oportuna, por lo anterior, se tendrá por no contestada, por lo que el lapso para pronunciarse iba hasta el 02 de junio hogaño.

Es de indicar a su vez, que en la comunicación se le señaló claramente que la notificación personal se entendía surtida pasados los dos días de recibido el correo, ello bajo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, el día 08-06-2021 allegó un memorial que denominó contestación de la demanda, el cual fue presentado a través de apoderado judicial, sin embargo, el mismo será incorporado al expediente, pero no se tendrá en cuenta al momento de resolver, por extemporáneo.

En todo caso, se le reconocerá personería al abogado LUIS CARLOS EBRATT GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.805.196, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 171.505 del C.S.J., para que actúe en representación del demandado, conforme el poder conferido.

Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

2-Ahora bien, precisado lo anterior, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, como quiera que el presente asunto se tramita por la senda del proceso verbal sumario, de conformidad con los artículos 390 y 392 del Código General del Proceso -C.G.P, se cita a las partes a audiencia para **el 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Fijación con la debida antelación para que conozcan el proceso judicial y puedan tener los medios tecnológicos disponibles para su desarrollo.

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por **Secretaría**, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3- El Despacho procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: Las aportadas en el escrito de la demanda las que serán valoradas en la etapa respectiva.

PRUEBAS DE OFICIO:

- Se practicarán los interrogatorios de parte a los progenitores de la menor.

Documentales:

- Las valoraciones sicosociales obrantes en el proceso, para lo cual el día de la diligencia se cita a la asistente social del Juzgado.
- Requerir a la Defensora de Familia del C.Z. La Hormiga para que en el término de tres (03) días remita copia de la solicitud de restitución internacional remitida por la Autoridad Central del Ecuador.

4-En cumplimiento a lo dispuesto en Auto admisorio, tanto la Defensora de Familia del Centro Zonal La Hormiga como la Asistente Social del Juzgado, allegaron los respectivos informes de valoración sicosocial realizados a la menor D.C.R.C.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., se procede a incorporar al expediente electrónico los documentos recibidos a los cuales podrán acceder a través del hipervínculo del expediente judicial electrónico remitido con antelación., y se correrá traslado a las partes por un término de tres (03) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los mismos.

5-Finalmente se tiene que la Defensora de Familia del C.Z. La Hormiga remite solicitud suscrita por la señora Martha Verónica Capa Romero, en la que deprecia la designación de un abogado que represente sus intereses.

Al respecto, sea lo primero indicar que tal y como se refirió en Auto que antecede, la señora Martha Capa fue notificada del Auto admisorio a través del correo electrónico marthaverito00@hotmail.com del 13-05-2021 fuera de la jornada laboral, con la respectiva constancia de entrega; sin embargo, transcurrido el término de traslado concedido, no replicó la demanda de manera oportuna, por lo anterior, se tendrá por no contestada, por lo que el lapso para pronunciarse iba hasta el 02 de junio hogaño.

Es de indicar a su vez, que en la comunicación se le señaló claramente que la notificación personal se entendía surtida pasados los dos días de recibido el correo, ello bajo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se itera, a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar allegó solicitud de designación de abogado para su representación en el proceso.

Bajo estos presupuestos, es pertinente indicar que los artículos 25 y 26 de la Convención de la Haya de 1980 sobre “Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores”, establecen:

“Artículo 25. Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado”.

“Artículo 26. Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio. Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor. Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico. Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que traslado o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.”

Dentro de la regulación normativa interna se cuenta con la Resolución 1399 de 1998 *“Por la cual se establece el procedimiento interno para la aplicación del Convenio de la Haya referente al secuestro internacional de menores”*, expedida por la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como Autoridad Central en Colombia en la cual se estableció en su artículo 12 que *“El solicitante, conforme a lo dispuesto en el convenio, tendrá derecho a la asistencia judicial en las mismas condiciones que los nacionales o residentes en Colombia”*.



A su vez, el artículo 10° de la Ley 941 de 2005 refiere que *“El Sistema Nacional de Defensoría Pública velará por la prevalencia en el orden interno de los Tratados y Convenios Internacionales con arreglo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política”*.

Hechas las anteriores acotaciones, el Despacho considera procedente garantizar el derecho a la defensa técnica de la señora Martha Capa, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-689 de 2012:

“Lo anterior propicia que los padres afectados no tengan suficientes herramientas, ni la información requerida sobre los procedimientos y términos que se deben cumplir, ni sobre las normas que les son aplicables, máxime cuando la Autoridad Central del país de origen no los ilustra oportunamente sobre sus derechos, obligaciones y los pasos a seguir en este tipo de procedimientos, como ocurrió en el presente caso, donde el padre de la niña en el recurso de amparo está invocando la falta de aplicación de ciertas normas que considera beneficiosas en su lucha por lograr el retorno al país de su hija, pero que en realidad no son procedentes porque regulan otra situación”.

En este orden, se ordena que por Secretaría se oficie al Coordinador de Defensores Públicos de la Regional Putumayo para que proceda a designar de manera inmediata un profesional del derecho en materia de familia, que represente los intereses de la prenombrada, debiéndose indicar los datos de contacto. Remítase a su vez, el link de acceso al expediente judicial electrónico, para que el abogado designado tenga contacto con la señora Martha Capa y conozco con la antelación debida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Código de verificación:

cdce70999a74d3356cb4018160eb825691387bb73c8c6a8e8c6a16e0ddd904e5

Documento generado en 30/06/2021 08:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>